



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA: LOS PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO

AUTOR (A):

Monroy Vásquez Andrés Abdón

ARTICULO ACADEMICO

**TITULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Blum Moarry María José

Guayaquil, Ecuador

27 de febrero del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Andrés Abdón Monroy Vásquez, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica del Ecuador

TUTOR (A)

Blum Moarry María José

DIRECTORA DE LA CARRERA

Briones Velastegui Marena Alexandra

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Monroy Vásquez Andrés Abdón

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación Los Presupuestos de Aplicación de la Medida de Prisión Preventiva en el Procedimiento Penal Ecuatoriano previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR (A)

Monroy Vásquez Andrés Abdón



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Monroy Vásquez Andrés Abdón

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación Los Presupuestos de Aplicación de la Medida de Prisión Preventiva en el Procedimiento Penal Ecuatoriano cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016

EL (LA) AUTOR(A):

Monroy Vásquez Andrés Abdón

ÍNDICE GENERAL

1. Certificación.....	II
2. Declaración de Responsabilidad.....	III
3. Autorización.....	IV
4. Resumen.....	VI
5. Introducción.....	8

CONTENIDO

6. DESARROLLO

6.1 La motivación.....	11
6.2 Análisis de los cuatro requisitos del artículo 534 del COIP.....	14
6.3 Elementos de convicción suficientes que hacen presumir la existencia de un delito, el cual sería de ejercicio público de la acción.....	14
6.4 Elementos de convicción que sean claros y precisos de que la o el sospechoso, acusado o procesado sea autor o cómplice de la infracción penal.....	16
6.5 Indicios que se desprendan que las medidas no privativas de libertad, es decir las alternativas, no sean suficientes para garantizar que un procesado comparezca a la etapa de juicio, siendo indispensable la aplicación de la medida cautelar de prisión.....	19
6.6 Que trate de un delito, que cuya pena privativa de libertad sea superior a un año.....	20

7. CONCLUSIONES

7.1 Formulación de directrices generales para la debida imposición de la medida de prisión preventiva, para así coadyuvar a la correcta interpretación de los artículos 534 del COIP y artículo 77 de la Constitución de la República.....	24
--	----

8. Referencias Bibliográficas.....	30
------------------------------------	----

RESUMEN

Las medida cautelar personal de prisión preventiva es el medio legal a través del cual se garantiza la inmediación procesal, es decir la comparecencia del imputado al proceso penal, y así garantizar que el implicado al momento que el respectivo Tribunal emita su veredicto, esté presente para cumplir la pena, en caso de que la sentencia haya sido condenatoria, sin embargo ha sido un tema de discusión la aplicación de dicha medida, por cuanto existe una ausencia de criterios uniformes para la imposición de dicha medida en el procedimiento penal por parte de los juzgados de Garantías Penales en Guayaquil, pese a que la norma del COIP establece claramente los presupuestos, siendo el propósito de mi artículo el de analizar cada presupuesto a fin de formular directrices generales para una debida imposición de la medida de prisión preventiva, para así coadyuvar a la correcta interpretación de los artículos 534 del COIP y artículo 77 de la Constitución de la República, que permitan a los operadores de justicia, una mejor aplicabilidad de esta medida cautelar, siendo la motivación judicial una herramienta de control, una garantía básica del debido proceso, y que por tratarse de una medida que limita la libertad personal de una persona debe estar debidamente motivada y fundamentada por cuanto es una resolución judicial, pues solo de esa forma seria posible librar cualquier duda o vacío de que pueda existir un abuso o desafuero en un fallo judicial.

PALABRAS CLAVES:

AUSENCIA DE CRITERIOS UNIFORMES, PRISION PREVENTIVA,
DIRECTRICES, MOTIVACION, PRESUPUESTOS

INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad personal es un elemento fundamental y consustancial al estado constitucional de derecho y de justicia vigente en el Ecuador pero no tiene el carácter absoluto ya que se puede privar a una persona de su libertad personal para lograr el cumplimiento de los fines del proceso penal, pero solo en la forma y en los casos previstos en la ley (Vega, 2010, pág. 10).

La privación de la libertad se aplicará solo de manera excepcional, siendo su única finalidad la de garantizar la comparecencia del procesado a la etapa de juicio y por ende a la ejecución de la pena, ordenada por el juez de garantías penales tal como lo establece la Carta Magna en su art. 77. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2014, pág. 12)

El 7 de Mayo de 2011 por iniciativa de la función ejecutiva, el pueblo ecuatoriano acudió a las urnas para sufragar en un referéndum que contenía reformas constitucionales directas entre las cuales los numerales anteriormente mencionados de la Carta Magna, que después de haber sido aprobado por el soberano quedaron en que la medida de prisión preventiva no será una regla general y se aplicara para asegurar la comparecencia del procesado al proceso, por ende la victima u ofendida tendrá el derecho a una justicia inmediata y al derecho de repetición, con las formalidades constituidas en la ley, a fin de que el acusado, en caso de ser sentenciado por un Tribunal no evada la condena. (Falconí, 2014, pág. 22)

Si bien es cierto el juzgador a petición del fiscal puede dictar esta medida de carácter personal, limitando el derecho constitucional a la libertad personal, no es menos cierto que lo pueda hacer en forma indiscriminada general y automática como si fuera una pena adelantada sino que debe llegar a la resolución luego de un análisis ponderado que se cumplan los requisitos determinados en la ley; que la petición de la fiscalía esté debidamente fundamentada y motivada y que el mecanismo de la privación de la libertad antes indicado sea estrictamente necesario para lograr los fines del proceso penal. (Loor, 2014, pág. 15)

Para evitar el uso y abuso de esta medida de carácter cautelar y personal y su dictación per se, y la mala aplicación e interpretación, se establecieron los presupuestos de la medida de prisión preventiva en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, asimismo el legislador para adecuar el derecho a la base de los tiempos creó medidas cautelares alternativas como el arresto domiciliario, la obligación de presentarse ante el juzgador, prohibición de salida del país, entre otras y para cuartar el uso y abuso de esta medida, se instituyeron el habeas corpus y la acción de protección. (Falconí, 2014, pág. 24)

La problemática de mi investigación es la ausencia de criterios uniformes para la imposición de medidas de prisión preventiva en el procedimiento penal en los juzgados de Garantías Penales en Guayaquil, pese a que la norma del COIP establece claramente los presupuestos, los jueces no las aplican, tienen su propia interpretación, y en muchos casos la conceden por la sola petición de la fiscalía o sin fundamento, mientras que a otros jueces, les parece que no es necesario dictar prisión preventiva pues es una medida de ultima ratio. Esta problemática la confirmo con una muestra del cinco por ciento de los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, en los autos de prisión preventiva dictado por los jueces penales de la unidad de flagrancia, arrojando un porcentaje de no motivación con el 80 por ciento, y de una mala aplicación de los presupuestos con el 70 por ciento. Cabe decir que la muestra se tomó en base a lo conversado con el Coordinador de Audiencias de la Unidad de Flagrancia de nombres Javier Salazar Elbert, que me supo manifestar que en el mes existen alrededor de 550 flagrancias aproximadamente, remitiendo a mi correo institucional de mi trabajo, las audiencias con sus respectivos números de juicios realizados en los meses ante dichos, levantando esta información en tales autos resolutiveos.

Hay que dejar aclarado que el juez no puede dictar de oficio la prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos sino solo y

exclusivamente a petición del fiscal que es quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal; sin embargo, la sola petición del fiscal no es suficiente, es imprescindible que se realice un análisis motivado y que existan parámetros o directrices claros para la interpretación del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal para determinar la forma, modo y el alcance, dentro de la cual el operador de justicia pueda utilizar de manera correcta la medida. (ZAMBRANO, 2010, pág. 25).

Esto debe ser así, pues la prisión preventiva afecta derechos fundamentales de la persona, por lo cual esta investigación tiene como objetivo: formular directrices generales para la debida imposición de la medida de prisión preventiva, para así coadyuvar a la correcta interpretación de los artículos 534 del COIP y artículo 77 de la Constitución de la República.

DESARROLLO

LA MOTIVACION

La motivación judicial es una herramienta de control, una garantía básica del debido proceso, un acervo de argumentos de los cuales los jueces, los administradores de justicia aclaran y dan a conocer sus razones para su decisión en un determinado caso. (Nieto, 2013)

La constitución de la República aprobada por la asamblea en el año 2008, consagró a la motivación como una de las garantías del derecho a la defensa, en el marco del derecho al debido proceso, en el art. 76 numeral 7, literal I que establece que en todo proceso en que se decidan o resuelvan derechos y obligaciones de cualquier índole, se garantizara el derecho al debido proceso que incluirá diversas garantías básicas, como el derecho de las personas a la defensa, indicando que toda resolución de los poderes públicos deben ser siempre motivadas, anunciando para ello las normas y principios jurídicos en que se funda, y que las resoluciones que no estuviesen motivadas serán consideradas nulas, imponiendo la sanción respectiva al servidor público que haya causado tal nulidad. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2014, pág. 32)

Del contenido de la disposición constitucional se desprende de manera clara que las resoluciones de los poderes públicos para que estén debidamente motivadas, deben expresar tanto los antecedentes de hecho y como el derecho y la explicación de la pertinencia de las normas a los hechos, caso contrario serán consideradas nulos.

Asimismo, el art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación a las facultades jurisdiccionales de los operadores de justicia, establece que éstos tienen la obligación leal y constitucional de exponer dentro del fallo o resolución los fundamentos de esta decisión en concordancia directa con los hechos y requisitos. (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR, 2014, pág. 41)

La corte constitucional en la sentencia singularizada con el no. 025-09-SEP-CC ha determinado que: Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o de acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en la expectativa de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando **de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión**". (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , 2014)

De esta definición de la Corte Constitucional, se desprende con claridad los elementos o requisitos esenciales que deben contener las providencias judiciales, llámense estas sentencias, autos, providencias, resoluciones para que sean consideradas como debidamente motivadas, siendo estos, que el contenido de la exposición, debe ser razonable, de acuerdo a los principios constitucionales; debe ser lógica, esto es que debe haber consonancia entre las partes considerativas y resolutivas; y, comprensible, esto es, elaborada en un lenguaje entendible, y con claridad, para que toda persona, que por cualquier circunstancia tenga que leer la resolución, la entienda de manera completa.

En cuanto a la prisión preventiva dictada por los operadores de justicia a petición del fiscal tiene que obligatoriamente estar debidamente motivada para su validez, caso contrario no surtirá efecto. (Asúa, 2010, pág. 23).

En concreto, esta resolución de conformidad con lo que dispone el art. 76, numeral 7, literal I, debe ser motivada o de lo contrario podría ser considerada como una decisión judicial arbitraria, esto ocurre por ejemplo: cuando no se hayan enunciado las disposiciones legales en las que se funda o se haya obviado la pertinencia de su aplicación, o no haya expresado las razones por las cuales el juzgador coarta el derecho constitucional a la libertad, lo que se traduce en la ausencia de un criterio razonable, todo lo cual ocurre cuando no se motiva el auto de prisión de preventiva.

Ahora bien, la petición de prisión preventiva en contra de una persona presumiblemente, realizada por la Fiscalía o Ministerio Público también debe estar motivada, debiendo contener u observar los requisitos y presupuestos establecidos de manera clara y transparente.

Tan importante es la motivación en toda resolución, que la Escuela de Magistratura de Francia, en su visita al país el año pasado por el mes de Marzo, analizaron, estudiaron y dieron conversatorios a jueces ecuatorianos sobre el empleo de destrezas para una adecuada redacción y motivación de las resoluciones judiciales, a la cual pude acceder por cuanto en dicha fecha yo me encontraba laborando para dicha entidad pública.

La medida de prisión preventiva por tratarse de una medida que limita la libertad personal de una persona y que también es una resolución judicial debe ser motivada, pues solo de esa forma sería posible librar cualquier duda o vacío de que pueda existir un abuso o desafuero en un fallo judicial y más aún que la falta de motivación por parte de los operadores de justicia es considerada una infracción grave, tal como lo establece el art. 108, numeral 8 ibídem del código Orgánico de la Función Judicial. (PASQUEL, 2009, pág. 25).

La motivación de la medida de prisión preventiva es una obligación tanto como para el agente fiscal en cuanto a la petición, de conformidad con lo establece el art 534 del Código Orgánico Integral Penal, como para el Juez de Garantías Penales el de aplicarla, de conformidad con lo establece el art. 540 del mismo cuerpo de ley, con relación a los hechos facticos. (Loor, 2014, pág. 23).

Por lo expuesto en cuanto al tema de la motivación podemos agregar que el juez de garantías penales al instante de emitir un auto resolutorio de prisión preventiva, tiene que hacer un análisis de cada presupuesto enmarcado el art. 534 del COIP, consecuentemente al analizar el primer requisito del

referido artículo, tendría que el juez dilucidar si existen o no los elementos de convicción, y detallar tales elementos, más que todo tener la certeza total que tales elementos existen, lo mismo para el presupuesto número dos, analizando si se encuentra establecido el nexo causal, así mismo en el requisito tercero al fundamentar y conceptualizar el arraigo social y explicar qué medidas alternativas a la prisión podrían encapsularse a tal situación fáctica, y en el cuarto requisito mencionar el delito por el cual la fiscalía imputa cargos a esa persona, revisando la pena de esa infracción penal, iniciando tal análisis, en base a la finalidad de esta medida de carácter personal.

ANÁLISIS DE LOS CUATRO REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP

Analizar esta normativa legal tiene por objeto desmembrar cada presupuesto penal de acuerdo a la realidad actual del Ecuador. De tal forma es importante dejar en claro la viabilidad de este art. 534 para una comprensión básica y breve de lo que dispone cada numeral, entre ellos la legalidad, la sanción, la aplicabilidad y la forma de ejecución.

Sin duda el momento jurídico que actualmente vive el Ecuador ha hecho que todas las normas legales cambien y evolucionen de acuerdo al nivel social imperante en el país. En materia penal los cambios son notables, pero sin duda falta camino por recorrer y determinar la verdadera eficiencia y celeridad del sistema judicial que opera en los juzgados penales de Guayaquil, esto en pro de todas las personas que buscan una tutela efectiva en cuanto a la administración de justicia. (Loor, 2014, pág. 32)

1.El art. 534 del COIP del primer presupuesto se basa en elementos de convicción suficientes que hacen presumir

la existencia de un delito, el cual sería de ejercicio público de la acción.

Analizando paso a paso esta disposición encontramos que establece un hecho real y suficiente para que sea encuadrado dicha conducta como delito.

Para comprender mejor es importante esclarecer los elementos de convicción de un delito, para tal fin es importante acudir a la doctrina, Zambrano Pasquel destacado Jurista penal detalla que:

“Deben existir las evidencias necesarias y suficientes para determinar que dicha conducta sea encuadrada dentro del marco penal, las mismas que permitan ser reconocidas en la etapa de indagación previa o también en los casos de flagrancia, para estar seguros de la existencia de un acto delictuoso, por ende esta acción se encuentra tipificada en el cuerpo legal correspondiente”. (PASQUEL, 2009, pág. 20).

De lo manifestado por el Doctor Zambrano Pasquel, se podría decir que las evidencias aportadas al proceso penal o a la investigación tienen que de alguna manera tener un resultado, que es la conducta del infractor, encuadrándola en el tipo penal tipificado en el COIP, para eso la Fiscalía deberá aportar los suficientes elementos de convicción para exponer su teoría, siendo elocuente decir que la infracción es el producto de una conducta humana, sea por la acción o por una omisión, tal como lo establece el art. 23 del Coip, debiendo recalcar que los elementos de convicción están conformados por evidencias, como lo son un parte de aprehensión, versiones de testigos, objetos con los cuales se perpetró la materialidad de la infracción, la misma denuncia entre otras evidencias que conlleven al fiscal a imputar cargos a una persona, siendo el juez de garantías penales como tercero imparcial a valorar dichos elementos de convicción, que

decidirán la situación jurídica de esa persona, por cuanto hoy estamos en el Ecuador frente a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, dejando en claro que las evidencias encontradas o aportadas por la fiscalía tienen que guardar relación con el hecho fáctico.

Otro punto a explicar es el delito de ejercicio público; esto implica abordar los conceptos doctrinales de la acción de donde emana este postulado. De tal forma se puede determinar en cuatro formas:

- ✓ Cuando incumba una connotación pública, y social, teniendo como ejemplos los delitos de Homicidio, asesinato, así mismo todos los delitos sexuales, los delitos de patrimonio ciudadano como el robo, el peculado, la concusión, el narcotráfico, los delitos de fe pública como la estafa u otras defraudaciones, la usura, lavado de activos, entre otros delitos.
- ✓ Aquellos de acción privada y patrimonial excepto la vida que es considerado un bien jurídico protegido.
- ✓ En el caso de los delitos de tipo subjetivo; es decir, aquellos que no se materializan por estar en el subconsciente del autor, tiene que ver con la actitud que uno adopta ante el derecho, esto es establecer un nexo entre el hecho y el sujeto, pues existe una línea muy delgada entre el dolo y la imprudencia, y que en caso de no existir un nexo causal no podría permitir al Ministerio Público imputar cargos a una persona ni tampoco solicitar el Auto de Llamamiento a juicio y peor la prisión preventiva.
- ✓ Al momento de dictarse la prisión preventiva en contra de alguna persona, no destruye por ningún concepto la relevancia de la presunción de inocencia, siendo el sospechoso considerado inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario y posterior a eso un dictamen acusatorio por un fiscal o posterior a una sentencia condenatoria, siendo la fiscalía quien tiene la carga probatoria, debiendo corroborar con pruebas fehacientes, reales, legibles, el

hecho punible que demanda, o como en casos de delitos de carácter flagrante donde el hecho punible es actual, real, y suficiente como detalla este primer presupuesto legal.

2. Elementos de convicción que sean claros y precisos de que la o el sospechoso, acusado o procesado sea autor o cómplice de la infracción penal.

En este presupuesto penal determina el grado a autoría dentro de la comisión de un delito, de ser así, el juzgador tendría que dictar la prisión preventiva para quien o quienes fueron posibles autores de algún hecho delictuoso. A su vez estos elementos de convicción pueden determinar que pueden existir indicios para que recaiga la responsabilidad penal de una persona.

Este presupuesto penal determina tres aspectos; la autoría, la responsabilidad, el grado de la comisión de un acto delictuoso para que el juez pueda dictaminar alguna decisión en cuanto al tema de nuestro artículo. En cualquiera de estos casos, es menester que el juez pueda saber en detalle la forma como actuó una persona para la realización de acto delictivo si a su vez contó con la colaboración accesoria para materializar el acto o si a su vez este fue mentalizado, fraguado, realizado por una sola persona o sobre terceros involucrados en quienes recaiga de alguna u otra forma la responsabilidad penal. Dictar esta medida cautelar a quienes actuaron en calidad de coautores definitivamente no es una tarea fácil para el juez al momento de aplicar la medida personal, pues puede caer en un injusto caso, cuando no se cuentan con los elementos de convicción claros y precisos.

Dentro de las autorías que hace alusión este presupuesto en el nuevo COIP se excluye el grado de responsabilidad penal del encubridor por la razón de que no se considera participe dentro de un acto delictuoso. Es así que el Jurista Dr. Byron López Castillo en un análisis a este tipo de responsabilidad

detalla lo siguiente “Con el encubridor no hay este acuerdo de voluntades previo, por cuanto interviene siempre después de la comisión del delito, motivo por el cual era un absurdo considerarlo como se lo consideraba en el anterior código de procedimiento penal en el artículo 41, como responsable de la infracción junto con los autores y los cómplices.

Así Zambrano Pasquel en su obra jurídica “Delincuencia organizada transnacional, doctrina penal constitucional y práctica penal” hace referencia a la autoría y la participación, alegando que ambas no se encuentran al mismo nivel, debido a que existe una línea que separa al autor del coautor y el autor mediato, del inductor y del cómplice. De tal forma que mientras el primero lo materializa, el coautor es un colaborador directo, el autor mediato viene a ser un auxiliar o persona accesoria para lograr un fin delictivo, los últimos podríamos decir son quienes presentan un problema es decir lo plantean o hacen un antecedente para poderlo dar a conocer a toda la cadena de responsables de la comisión de un delito. (ZAMBRANO, 2010, pág. 35).

Dentro de las autorías para efectos de esta medida cautelar que dispone el presente artículo, se debe considerar las siguientes participaciones:

- ✓ La medida cautelar para el caso de la autoría directa, menciona que todo autor directo respondera con tal calidad, cuando cometa una infracción ya sea de manera directa o inmediata, así mismo en el caso de los que no frenen la ejecución de un delito cuando tienen la obligación jurídica de hacerlo, según lo establecido en el art. 42 del COIP.
- ✓ La medida cautelar para los autores mediatos; en el mismo artículo dispone quienes son considerados dentro de esta categoría del inter – criminis. a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no,

mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. La finalidad de esta medida es impulsar y continuar con el proceso.

“Para generar un equilibrio, entre la investigación del acto delictual posiblemente cometido, y la satisfacción de la protección de la ciudadanía” (Asúa, 2010, pág. 20)

- ✓ En atención a los cómplices, nuestro COIP, en su art. 43, los define como las personas que, de manera dolosa, con intención de cooperar con el resultado de una infracción penal en actos secundarios sean estos previos o concurrentes, esto es coadyuvando de alguna manera con el o los autores de un delito.

En la obra doctrinal jurídica “Fundamentos del Derecho Penal Moderno” del Dr Eduardo Franco Loor, El objetivo que se persigue en este presupuesto penal es que se cumpla el principio procesal de la inmediación que debe existir entre el juez, las partes recurrentes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. (Loor, 2014, pág. 35)

3. Indicios que se desprendan que las medidas no privativas de libertad, es decir las alternativas, no sean suficientes para garantizar que un procesado comparezca a la etapa de juicio, siendo indispensable la aplicación de la medida cautelar de prisión.

Este presupuesto es uno de los que surte de la ausencia de aplicación uniforme por parte de los operadores de justicia, pues es uno de los que peor aplican los jueces de garantías penales de Guayaquil, debido a la falta de claridad en cuanto a lo que el arraigo social quiere decir o consiste. El arraigo social es para determinar la situación social de una persona que se encuentra imputada en un proceso penal, debiendo demostrar de manera documentada que tiene trabajo, domicilio, es decir, un bien inmueble donde viva en dicho momento y que tenga la documentación como probarlo, que cumpla con sus obligaciones, los impuestos a pagar, así como la justificación de ser el apoyo del hogar, el jefe de la familia.

El arraigo dentro del procedimiento penal, se presenta como una figura que garantiza un comportamiento responsable para que los operadores de justicia tengan la certeza que el sospechoso que se encuentra inmerso dentro de una causa penal va a comparecer a juicio. Hay varias formas que las personas inmersas en litigio de carácter penal puedan alegar el arraigo social para evitar la prisión preventiva, entre los principales documentos están el contrato de trabajo debidamente legalizado, contrato de arriendo legalizado, escrituras de vivienda o certificados de Registro de la Propiedad, así mismo como documentación importante que los implicados pueden presentar en la Audiencia de Formulación de Cargos ante un juez de Garantías Penales son las planillas de agua, luz y teléfono a nombre del sospechoso, también documentos como partidas de nacimientos, cédulas de los hijos menores de edad, facturas de pago por educación, así como un buen desempeño económico en el cumplimiento de obligaciones bancarias como de impuestos.

Asimismo, cabe manifestar que este presupuesto es uno de los más fáciles de probar, en cuanto a los otros tres presupuestos, es decir uno de los presupuestos de que cualquier implicado en un juicio de materia penal pueda impugnar en caso de que un juez quiere aplicar la prisión preventiva, por cuanto, probando el arraigo social ante la autoridad, no concurriría todos

los requisitos para que un juez puede dictar la medida de prisión preventiva, y así, el procesado pueda defenderse libremente y en mejores condiciones hasta que dure la instrucción fiscal, es decir, el contar con los medios apropiados para la preparación de su defensa, tal como lo establece el art. 75, numeral 7, literales b y c de la Constitución de la Republica, y a su vez el procesado poder pedir medidas alternativas como la presentación periódica ante un la autoridad que el juez señale, la prohibición de salida del territorio ecuatoriano, arresto domiciliario, entre otras, tal como lo establece el art. 522 de Código Orgánico Integral Penal.

4. Que trate de un delito, que cuya pena privativa de libertad sea superior a un año.

Este presupuesto sin duda conmina al principio de proporcionalidad, el mismo que se encarga de proteger bienes jurídicos en Estados Constitucionales de Derecho. A su vez que puede equilibrarse o eso se espera; entre la etapa de indagación previa y la conmoción que puede darse en la sociedad. Este principio penal tiene un objetivo, fase dogmática y aplicabilidad jurídica, teniendo tres aspectos como el tiempo de condena, los delitos susceptibles con pena privativa de libertad que son todos aquellos que vulneren un bien jurídico protegido, como la vida, la salud, la libertad, el honor, el atentado al pudor, las agresiones físicas, sexuales, la seguridad, entre otros detallados en los art. 79 hasta el 326 del COIP, así como el genocidio cuya pena va a una mínima de 26 años a una máxima de 30 años, dependiendo de los agravantes que se detallan en los cinco numerales del art. 79 que detalla sobre esta típica y antijurídica.

También se incluyen dentro de este concepto aquellas sanciones mínimas que van de 1 a 3 años como la intimidación, la mala práctica médica. Otras como el turismo sexual, Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos dependiendo sus agravantes la sanción van con una

pena de 7 años a 10 años. Estos solo por nombrar el nuevo orden de delitos que detalla el COIP.

El Dr. Eduardo Franco Loor en su obra jurídica “FUNDAMENTOS DEL DERECHO MODERNO TOMO II” explica el nuevo orden penal en el COIP; es decir la acumulación de pena se lo determina en dos aspectos; dentro del objeto de la pena y la legalidad como principio rector. Dentro de la esfera del objeto de la pena esta se encuadra en casos donde exista más de una sustancia sujeta a fiscalización en poder de los acusados, los fallos transcritos se concentran principalmente en los siguientes aspectos (Loor, 2014, pág. 37): De modo que:

- ✓ Para que exista el principio llamado de proporcionalidad en cuanto a delitos y penas, es necesario que haya un vínculo entre el grado de violación de un derecho y la gravedad de una pena.
- ✓ “El mayor injusto” que supone la posesión de más de una sustancia sujeta a fiscalización.
- ✓ El mayor peligro de lesión al bien jurídico de salud pública, “por su escala más alta de nocividad”.

El que a partir de la vigencia del COIP “ya no se pueda considerar el desarrollo de un mismo verbo rector del tipo, que recaiga sobre dos o más sustancias diferentes, como una idéntica conducta.” (Loor, 2014, pág. 36)

La legalidad como principio rector dentro de las sanciones con privativas de libertad mayor de un año.

Este principio penal se despliega mediante los subprincipios **de lex scripta, lex cierta, lex stricta y prohibición de la analogía in malam partem**. Este principio de legalidad se basa en estas cuatro premisas, esto es que la ley sea escrita, sea real y exista por ende se tipifique, sea ejemplarizadora que

ayude resarcir un acto dañoso, de tal forma que no permita o de lugar a analogías. (BECARIA, 2010, pág. 28)

Lo que da a lugar a que toda sanción debe ser dada conforme a la existencia de una ley y la forma como se transgredió su omisión o cumplimiento.

Las sanciones van muy ligadas a este aspecto, pues no basta la existencia de un cuerpo legal que la norme todo acto reprochable, es necesaria la existencia de un órgano sancionador con jurisdicción y competencia al momento de administrar justicia.

En este parte medular a la que actualmente se debe tratar de manera deontológica al momento de administrar justicia en favor para quienes buscan una tutela adecuada y en uso de todos los poderes estatales y constitucionales.

La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas, siendo preciso además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica, siendo el Estado el primero que está llamado a brindar, en excelencia de condiciones, el servicio público de administración de justicia, equivocándose quienes piensan que la transformación de la justicia, se logra de un día para otro, sin considerar todas las condiciones antes descritas, en plazos realistas y contando con escenarios que permitan institucionalizar (lo que se traduce en que las medidas sean duraderas y sus efectos permanezcan) el cambio para mejor. (Aguirre, 2012, pág. 12), lo que comparto con la autora, por cuanto el estado es el representante del país, siendo el responsable de la regulación de las instituciones que tienen el deber de administrar justicia de manera oportuna y transparente, a través de

servidores públicos competentes, que hayan obtenido tales cargos por medio del concurso de méritos y oposición.

El cumplimiento de la pena dentro del principio de proporcionalidad se da en concordancia con el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República que señala que en todo juicio en donde los administradores de justicia otorguen derechos o exijan obligaciones se va siempre a garantizar un debido proceso, esto en cuanto a una legal proporcionalidad entre las sanciones e infracciones.

Cesare Beccaria en su obra jurídica “De los Delitos y las Penas”. Determina lo siguiente: Esta proporcionalidad tiene tres fases.

La primera el primero es cuando el legislador establece las penas adecuadas al acto; el segundo, cuando el juez en un caso concreto establece la pena individualizada y justa; y el tercer momento tiene que ver con la parte ejecutiva de la pena, es decir su cumplimiento efectivo en los centros carcelarios de “rehabilitación” (BECARIA, 2010, pág. 25)

Es por eso, que la técnica legislativa penal cobra importancia en un ordenamiento jurídico constitucionalizado, dado que dicho ordenamiento al ser eminentemente principalista y valorativo, permite que bajo un efecto de irradiación un cuerpo normativo punitivo garantice los derechos que les asisten a todos los miembros de una sociedad.

CONCLUSIONES

Formulación de directrices generales para la debida imposición de la medida de prisión preventiva, para así coadyuvar a la correcta interpretación de los artículos 534 del COIP y artículo 77 de la Constitución de la República.

Previo a lo analizado en este artículo, en cada uno de los presupuestos procesales penales, podemos decir que la intención básica del legislador al redactar esta norma fue dar prioridad al principio de PRESUNCION DE INOCENCIA, esto es el de proteger los derechos de las personas que estarían implicadas en un juicio o que han sido denunciadas, garantizando de esa manera la transparencia en el DEBIDO PROCESO. La primordial y principal directriz que formularía sería que la imposición de la medida de prisión preventiva sea motivada, es decir que se analice si en el caso, se cumplen los presupuestos y el de tener en cuenta la finalidad de la prisión preventiva, que es para asegurar la comparecencia al proceso. Con lo cual, cada vez que se aplique la prisión preventiva, se la haga de manera correcta, para así finiquitar la ausencia de los criterios uniformes por parte de los operadores de justicia al momento de aplicar dicha medida que existen. Es decir, este análisis sería lo primero que deben realizar los señores jueces de garantías penales de Guayaquil, previo a introducirse en el análisis de los cuatro requisitos, es decir tener claro cuál es el único fin de esta medida, que se encuentra ratificada por la Carta Magna que es asegurar la comparecencia del procesado.

También podemos indicar como directriz de que el fiscal sepa acreditar los hechos presumiblemente constitutivos de una infracción penal antes de iniciar la primera etapa procesal, que es la instrucción fiscal, es decir el de tener los indicios precisos, tal como lo decía el anterior código de procedimiento penal. La disposición jurídica de estos presupuestos es la de

agilizar las acciones que el fiscal deba hacer ante los delitos de acción pública, cuando existan elementos de convicción suficientes para solicitar la aplicación de esta medida cautelar para asegurar la comparecencia del implicado, es decir, la prisión preventiva la cual debe ser debidamente fundamentada, basándose en los presupuestos procesales que indica este artículo 534 del COIP.

Las observaciones que deben tener en cuenta los administradores de justicia para aplicar de manera correcta la medida de prisión preventiva y así lograr un criterio uniforme y estándar y no criterios disparejos al momento de aplicar la prisión preventiva serían los siguientes:

- ✓ Tener claro, la finalidad de esta medida, que lo tipifica el primer inciso del COIP en su art. 534 concordante con la Constitución de nuestro país, que sería la de garantizar la comparecencia del procesado a juicio.
- ✓ Esta medida cautelar no procede cuando se atribuye al implicado delito de carácter pecuniario como las multas en las infracciones.
- ✓ Si el juez ordena esta medida cautelar de prisión preventiva estaría recurriendo en un acto de prevaricato cuando se susciten casos donde no proceda esta medida. por tanto, se ha demostrado que se abusa en la aplicación de la prisión preventiva, sin considerar que es una medida cautelar personal de carácter excepcional, que debe ser dictada con sujeción a las normas Constitucionales y Procesal Penales.
- ✓ El órgano jurisdiccional solo puede disponerla cuando considera que la “instrucción” ha reunido elementos de convicción suficientes (alto grado de probabilidad) como para creer que exista un delito y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, y que haya la seguridad que el procesado no vaya a comparecer en la etapa de juicio, no solo ratificar lo que la fiscalía pida, como he podido observar en muchas audiencias en las que me ha tocado estar por mi trabajo,

por desasosiego a una queja o denuncia administrativa por parte del Ministerio Público, sino ser el garantista ideal, el tercero imparcial y que su resolución sea en estricto derecho.

- ✓ La prisión preventiva no debe ser lesiva, actos que en reiteradas ocasiones suele darse, de tal modo que infringiría con un derecho Constitucional que es la presunción de inocencia.
- ✓ En la teoría y en la práctica penal la prisión preventiva debe ser solicitada y aplicada solo cuando concurren los requisitos o presupuestos establecidos en la ley, esto quiere decir que si uno no concurrese no se la podría solicitar y peor aplicarla.
- ✓ Estos presupuestos procesales determinan claramente la fundamentación y el papel del juez dentro de cada una de las etapas procesales, en este caso la etapa de instrucción fiscal (audiencia de formulación de cargos).

El juez debe regirse al momento de aplicar la medida de prisión preventiva bajo el principio de Supremacía de la Constitución. Es aquel respeto a la prioridad en la aplicación conforme lo señala el Art. 172 de la Constitución de la República que indica que los jueces en todo el país administraran justicia en correlación a las normas constitucionales, así como también de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

- ✓ Principio de Legalidad. - Es uno de los principios más importantes en la rama penal, por cuanto refiere a que no puede haber infracción penal alguna, sino existe una ley anterior que lo sancione, en merito a que los jueces no podrían sancionar a una persona por un delito que no esté tipificado en la norma penal, conforme lo establece el art. 5 del COIP en su numeral 1.
- ✓ Principio de Inocencia: Este principio es otro de los pilares de la rama penal, por cuanto establece que toda persona procesada, sospechosa o acusada, que este inmerso en litigio penal debe ser tratado como

una persona inocente, hasta que no se demuestre lo contrario, hablando jurídicamente, hasta que haya sentencia condenatoria y que esta, se encuentre ejecutoriada por el ministerio de ley, conforme lo establece el art. 5 del COIP en su numeral 4.

- ✓ Principio de Dignidad Humana y Titulación de Derechos: Este principio refiere que las partes procesales inmersas en un proceso penal, gozaran de la titulación de sus derechos humanos, constituidos en la Constitución y demás tratados internacionales de derechos humanos, y que en cuanto a las personas que se les haya dictado prisión preventiva, gozaran los mismos derechos pero con las limitaciones que una persona privada de libertad tiene, guardando, que las cuales, deberán ser tratadas con dignidad y respeto, prohibiendo totalmente su hacinamiento, y que sus derechos por ningún motivo sean vulnerados.
- ✓ El Fiscal tiene a cargo la investigación, en la Fase de Indagación Previa y en la Instrucción, debiendo recoger elementos de convicción, en forma objetiva, con las pruebas cargo y de descargo, y es la autoridad a cargo de petitionar a un juez de garantías penales la medida cautelar privativa de libertad.
- ✓ El fiscal debe buscar la materialidad de la infracción y así mismo la responsabilidad del presunto autor o cómplice (nexo causal).
- ✓ El Juez a petición del Fiscal puede convocar la audiencia de vinculación.
- ✓ El fiscal cuando tenga los elementos de convicción puede solicitar al juez de garantías penales de turno la audiencia de formulación de cargos. (imputación de cargos al implicado)
- ✓ El fiscal puede solicitar medidas cautelares a fin de tutelar el bien jurídico protegido.
- ✓ El fiscal dentro de la investigación previa puede solicitar al juez de turno la detención por 24 horas del implicado para la respectiva investigación (elementos claros y preciso)

Aspectos Constitucionales que deben tomar en cuenta los operadores de justicia al momento de aplicar la prisión preventiva, en base a los presupuestos procesales en el art. 534 del COIP

- ✓ Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal.
- ✓ Los jueces de garantías penales no deben infringir estos principios en especial, no dictarla de manera discriminatoria.
- ✓ No se debe considerar un factor criminológico como usualmente se lo ha venido dictando como medida de prevención ante el alto nivel de criminalidad en el Ecuador.
- ✓ Que los Agentes Fiscales y Jueces de Garantías Penales se sujetan a lo que dispone el art. 77 de La Constitución del Ecuador, indicando que la prisión preventiva no debe ser regla general ni taxativa, más bien debe ser aplicada en los casos verdaderamente necesarios, y que ellos son los indicados en hacer cumplir lo estipulado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución de las República, esto es los derechos fundamentales del ser humano como es el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia.

Como conclusión para coadyuvar a una debida imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, es que los operadores de justicia, es decir los jueces que son los que administran justicia, los concededores del derecho respeten lo establecido en la Constitución y tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, debiendo los jueces motivar la imposición de la medida, indicando como el caso se adecua a los presupuestos analizados para que proceda la medida, así como el de interpretar los presupuestos ante mencionados y analizados, en el sentido más ligado a las normas constitucionales y garantías básicas que determina nuestra Carta Magna.

Así como reconocer los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el art. 13 del Código Orgánico Integral Penal, así como

el de tener todas las garantías básicas previo a dictarse dicha medida, tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 5 que señala que uno de los deberes básicos de los jueces, es el de aplicar sus resoluciones siempre apegadas a la Constitución, y esto lo recalco por cuanto la mayoría de los jueces de Garantías Penales, no está cumpliendo con lo determinado en el art 77 de la Carta Magna, en lo personal puedo manifestarlo que por mi actual trabajo, esto es en el Ministerio de Justicia, me toca estar en las audiencias, me toca observar que pese a que los defensores públicos o privados justifican el arraigo social de los procesados, los jueces dictan la medida privativa de libertad, sin tener en cuenta los preceptos constitucionales, siendo una medida que tiene el carácter de no ser la regla general, por lo que daría como principal directriz de que en caso que el procesado haya concurrido en los tres presupuestos pero menos en el tercer presupuesto, por la presentación de la documentación que justifique el arraigo social, apliquen la medida cautelar del dispositivo electrónico que es una de las nuevas medidas que otorga el COIP, así como la de prohibición de salida del país, para así no irse en contra de ley expresa y adecuar su decisión a las normas constitucionales, así como también que los jueces y fiscales reciban una capacitación intensiva organizada por parte del Consejo de la Judicatura y demás instituciones, por cuanto la aplicación de esta medida pone en juego la libertad y dignidad humana.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asúa, L. J. (2010). las autorias delictivas. En Tratado de Derecho Penal (pág. 10). mMadrid España.

BECARIA, C. (2010). En DE LOS DELITOS Y LAS PENAS (pág. 20). MADRID ESPAÑA: TECNOS.

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR. (2014). Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-. QUITO ECUADOR: ASAMBLEA NACIONAL.

COIP CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR ART. 533,534,535,536

CONSTITUCION DEL ECUADOR. (2014). Capítulo sexto. MONTECRISTI ECUADOR: ASAMBLEA NACIONAL.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR . (2014). Quito, D. M.,.

Falconí, D. J. (2014). Derecho constitucional a la seguridad jurídica. Guayaquil Ecuador.

Loor, E. F. (2014). FUNDAMENTOS DEL DERECHO MODERNO TOMO II. GUAYAQUIL ECUADOR.

Nieto, R. V. (2013). PRACTICA PENAL. Quito Ecuador: ARTURO D. ROJAS R. (EDITORIAL JURÍDICA DEL ECUADOR).

PASQUEL, A. Z. (2009). La prueba ilícita en el proceso penal. Guayaquil Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Vega, R. G. (2010). TUTELA DE LA LIBERTAD (Vol. 1). Mexico DF.

ZAMBRANO, A. (2010). En LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL, DOCTRINA PENAL CONSTITUCIONAL Y PRACTICA PENAL (pág. 10). GUAYAQUIL ECUADOR.

Zambrano, A. (2014). PRISIÓN PREVENTIVA: USO RACIONAL. Guayaquil Ecuador.

Vanesa Aguirre Guzman. Artículo: "LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ECUADOR 2012". En libro Horizontes de los derechos humanos Ecuador 2012. Universidad Andina Simon Bolivar, Consultado: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre,%20V.-La%20administracion.pdf>, el 15 de febrero de 2016.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Monroy Vásquez Andrés Abdón**, con C.C: # **0924643638** autor/a del trabajo de titulación: **Los presupuestos de aplicación de la medida de prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de octubre de 2015

f. _____

Nombre: Monroy Vásquez Andrés Abdón

C.C: 0924643638



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los presupuestos de Aplicación de la Prisión Preventiva en el Procedimiento Penal Ecuatoriano		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Andrés Abdón Monroy Vásquez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Blum Moarry María José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de febrero de 2016	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Ausencia de criterios uniformes, prisión preventiva directrices, motivación, presupuestos		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Las medida cautelar personal de prisión preventiva es el medio legal a través del cual se garantiza la inmediación procesal, es decir la comparecencia del imputado al proceso penal, y así garantizar que el implicado al momento que el respectivo Tribunal emita su veredicto, esté presente para cumplir la pena, en caso de que la sentencia haya sido condenatoria, sin embargo ha sido un tema de discusión la aplicación de dicha medida, por cuanto existe una ausencia de criterios uniformes para la imposición de dicha medida en el procedimiento penal por parte de los juzgados de Garantías Penales en Guayaquil, pese a que la norma del COIP establece claramente los presupuestos, siendo el propósito de mi artículo el de analizar cada presupuesto a fin de formular directrices generales para una debida imposición de la medida de prisión preventiva, para así coadyuvar a la correcta interpretación de los artículos 534 del COIP y artículo 77 de la Constitución de la República, que permitan a los operadores de justicia, una mejor aplicabilidad de esta medida cautelar, siendo la motivación judicial una herramienta de control, una garantía básica del debido proceso, y que por tratarse de una medida que limita la libertad personal de una persona debe estar debidamente motivada y fundamentada por cuanto es una resolución judicial, pues solo de esa forma sería posible librar cualquier duda o vacío de que pueda existir un abuso o desafuero en un fallo judicial.



ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-200644	E-mail: amonroy_287@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Paola María Toscanini Sequeira	
	Teléfono: +593-4-2206950	
	E-mail: paolats77@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	

FIN DE LA PLANTILLA DEL ESQUEMA PROPUESTO